

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA EXTRAORDINARIA N° 779 SUMARIO

DECRETO N° 7650: LEY SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA**

**CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

El consejo legislativo del estado Bolivariano de Aragua. En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley, en el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Concejos Legislativos de los Estados y el Artículo 94 del Reglamento de Interior y Debates.

Sanciona y Aprueba:

LEY SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las culturas han desarrollado dos nociones del tiempo: El tiempo que pasa propio de las sociedades que han elaborado un discurso histórico, y el tiempo que perdura: característico de las sociedades que han elaborado un discurso mítico. Esta tendencia a conservar objetos del pasado a valorar los testimonios materiales del paso del tiempo, es muy antigua en el mundo occidental. Sin embargo, antes del surgimiento de los estados modernos tal interés por los objetos históricos tenía más valor sacralizante que una función institucional.

Si el pasado se construye desde el presente, en un determinado contexto histórico, el patrimonio cultural, es un conjunto de elementos que una generación recibe de las anteriores, no puede considerarse un patrimonio inmutable. El patrimonio cultural, es una construcción social, cultural e históricamente determinada, no existe un conjunto de bienes materiales o inmateriales, reconocido como patrimonio cultural por todas las sociedades y todas las culturas, pero es el deber de los Legisladores y las Legisladoras defender los recuerdos que construye el hilo patriota que ha cimentado nuestra nación.

El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua a través de la Ley Sobre la Protección del Patrimonio Cultural e Histórico del estado Bolivariano de Aragua, no solo responde al articulado de la Constitución y las leyes orgánicas nacionales, sino que al mismo tiempo se acoge a los distintos pactos y convenciones donde tiene su forma la República Bolivariana de Venezuela como

país signatario de las Naciones Unidas en lo concerniente al derecho a la protección del patrimonio cultural y el patrimonio natural mismo, que están cada vez más amenazados de destrucción, no solo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles.

Es el interés del espíritu Legislador evitar que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural se convierta en empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo, entendiéndose que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleta, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos desde el ejecutivo nacional para lograr que la totalidad de nuestro patrimonio cultural e histórico será protegido.

Antes estos hechos y considerando que Venezuela suscribió la Constitución de la Unesco en la que se estipula que la Organización ayudara a la conservación y la protección del patrimonio universal y recomendado a los interesados, las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto, como un derecho humano, un derecho emergente que protege al desarrollo de nuestra identidad; para el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua, el derecho a la protección de nuestra aragüenidad a través de la memoria histórica y patrimonial representa un derecho humano integral e integrador, como ha quedado establecido en:

1.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

2.- Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural Gaceta oficial N° Extraordinario 4.623, de fecha 03 de septiembre de 1993).

3.- Ley Orgánica de Bienes públicos Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.155, de fecha 19 de noviembre de 2014.

4.- Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.508 Extraordinario.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

SANCIONA

La siguiente:

LEY SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ARAGUA

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DEL ESTADO ARAGUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto normar los mecanismos de protección de los bienes culturales del patrimonio cultural e histórico aragüenío, buscando sostener la memoria de la independencia venezolana en especial del valor de la aragüenidad y su vigencia en la formación y desarrollo del hombre nuevo del sentimiento bolivariano.

Principios

Artículo 2. Esta Ley se regirá por los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social, igualdad, cooperación, corresponsabilidad, participación ciudadana, asistencia humanitaria, alteridad y el derecho fundamental de los pueblos a la supervivencia de su cultura.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La protección del patrimonio cultural e histórico del estado Aragua, tendrá su ámbito de aplicación en el área geográfica del territorio aragüenío, aplicado en sus diferentes entes de los distintos niveles ejecutivos y legislativos entendiéndose Gobernación, Alcaldías y Concejos Municipales y las representaciones del poder popular organizado.

Valores y principios

Artículo 4.- Las disposiciones de la presente Ley se basan en los principios de la dignidad de todo ser humano, como valor supremo. La libertad e igualdad, entre hombres y mujeres. La no discriminación, la inclusión social y la justicia. La democracia multidimensional. La participación y el protagonismo de la ciudadanía comunal. La universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. La sostenibilidad económica, social y ambiental. La cooperación y solidaridad. La responsabilidad compartida y diferenciada.

Derechos y obligaciones

Artículo 5.- Las instrucciones de la presente Ley, se establecen a partir de la necesidad del cumplimiento a corto y mediano plazo de derechos y obligaciones como el derecho a: La identidad ciudadana. La democracia participativa, protagónica y decisoria, la paz, la igualdad, la libertad de conciencia y religión, opinión e información. El derecho a la reunión y a la asociación. La multiculturalidad, el conocimiento y desarrollo de los valores patrios.

CAPITULO II

Protección del Patrimonio Cultural e Histórico

Artículo 6.- A los efectos de esta Ley, se entiende por Protección del Patrimonio Cultural e Histórico, la actividad que deben desarrollar los distintos entes del estado para proteger, conservar e incentivar el conocimiento y promoción de la conservación de los bienes tangibles, tales como: arte plástico, monumentos, edificaciones arquitectónicas, muebles, documentos, libros y demás elementos no tangibles como las tradiciones, la herbolaria, religión, música, gastronomía, costumbres culturales y otras, que permitan desarrollar, fomentar y fijar en la población la identidad aragüesa.

Comunidad

Artículo 7. A los efectos de esta Ley, la comunidad es el ámbito social de alcance estatal o municipal, donde se proyecta la actuación de las instituciones para la protección del patrimonio.

Fines de la protección de patrimonio

Artículo 8. La protección del patrimonio tiene como fines:

- ✓ Fomentar en el pueblo aragüés, la solidaridad y el compromiso con su nación como norma ética y ciudadana.
- ✓ Hacer un acto de reconocimiento con nuestro origen patriota.
- ✓ Enriquecer la actividad de educación, a través del aprendizaje y sentido de pertenencia.

Condiciones

Artículo 9. No se permitirá realizar actividades de proselitismo político partidista en ningún bien declarado como patrimonio cultural e histórico regional, ni la representación fotográfica de los bienes declarados como patrimonio cultural e histórico regional dentro de propagandas políticas.

De los recursos

Artículo 10. Las instituciones en los distintos niveles del poder ejecutivo y legislativo regionales y municipales incluirán los recursos necesarios para la protección del patrimonio en el plan operativo anual, inclusive lo correspondiente a la conservación y sostenimiento de infraestructura de los edificios históricos donde hagan vida instituciones del gobierno, sin menoscabo de los que puedan obtenerse, a través de los convenios.

De la Autogestión

Artículo 11. Las instituciones podrán diseñar como proceso su autogestión, promoviendo la producción e intercambio de bienes y la prestación y servicios, con el objeto de producir y administrar recursos económicos propios establecidas en su estructura constitutiva, de manera democrática, participativa, protagónica y decisoria.

DE LAS INSTITUCIONES

De las instituciones protectoras

Artículo 12. A los fines de esta Ley, son instituciones protectoras de los bienes tangibles e intangibles del patrimonio cultural todas las contempladas en la Ley Nacional de Patrimonio Cultural, las contempladas en Reglamentos y Ordenanza y otras creadas por Decreto.

De la capacitación

Artículo 13. Es responsabilidad de todos los niveles del Gobierno y a las representaciones del poder popular organizado programar seminarios, cursos o talleres sobre el valor histórico de los recursos, de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles de la identidad aragüesa, a fin de capacitar al personal académico, estudiantil y ciudadanía en general para la protección del patrimonio cultural.

De la función

Artículo 14. A los efectos de esta Ley, los convenios serán las alianzas realizadas entre el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Ministerio Educación Superior, las instituciones de educación superior, las instituciones y organizaciones nacionales del sector público y privado, las representaciones del poder popular organizado, entre otros.

Atribuciones

Artículo 15. Las instituciones del estado tendrán como atribuciones:

-) Garantizar que los proyectos, estén orientados a proteger y promover el sentido de pertenencia de la colectividad.
-) Celebrar convenios para la protección y rescate de los elementos que componen el patrimonio histórico del estado, con el sector público y privado.
-) Elaborar reglamento interno para el funcionamiento según la realidad histórica y demográfica de cada entidad municipal
-) Establecer convenios con los Consejos Locales de Planificación Pública,
-) Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, instituciones y organizaciones públicas o privadas y comunidad organizada entre otros.

De las Infracciones

Artículo 16. A los efectos de esta Ley, serán considerados infractores las instituciones regionales como municipales, el personal de confianza asignado para labores de inventario y conservación y demás ciudadanos que con o sin intención menoscaben, alteren, dañen, destruyan o fomenten sentimiento anti nacionalista en perjuicio del patrimonio colectivo.

De las Sanciones

Artículo 17. Los Alcaldes, Alcaldesas, Legisladores, Legisladoras, Concejales, Concejales y demás funcionarios de las instituciones del estado, así como la ciudadanía aragüeña en general, estarán sometidos a la observancia de todas las normas vigentes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones, estableciendo multas desde 15 (UT) unidades tributarias, hasta arresto para quien altere, modifique, deteriore o destruya un elemento de valor histórico para la nación.

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ELECTRÓNICO O DIGITAL

De la Definición de Patrimonio Electrónico

Artículo 18: El patrimonio digital consiste en recursos únicos que son fruto del saber o la expresión de los seres humanos. Comprende recursos de carácter cultural, educativo, científico o administrativo e información técnica, jurídica, médica y de otras clases, que se generan directamente en formato digital o se convierten a éste a partir de material analógico ya existente.

Del objeto de protección digital

Artículo 19: Los objetos digitales pueden ser textos, bases de datos, imágenes fijas o en movimiento, grabaciones sonoras, material gráfico, programas informáticos o páginas Web, entre otros muchos formatos posibles dentro de un vasto repertorio de diversidad creciente.

CAPITULO IV

DE LOS INSTITUTOS RESPONSABLES

Del Instituto Responsable

Artículo 20. Se creará con la promulgación de esta Ley el **INSTITUTO BOLIVARIANO DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ARAGUA.**

De las Atribuciones de Instituto

Artículo 21. El Instituto Bolivariano de Patrimonio Histórico del estado de Aragua, tendrá dentro de sus atribuciones la potestad de elevar a consideración de la máxima autoridad del Ejecutivo Regional, la propuesta de aquellos bienes que pudieran ser declarados como patrimonio cultural e histórico del Estado Aragua, teniendo en consideración su importancia en la memoria histórica y los referentes culturales del estado, debiendo esta selección partir de una tipología previamente estipulada en bienes muebles, bienes inmuebles, poblaciones, sitios arqueológicos, obras de arte, entorno ambiental y paisajístico, patrimonio vivo, entre otros tangibles e intangibles.

Del financiamiento del Instituto

Artículo 22: El Programa de Financiamiento para la Gestión Patrimonial constituye un instrumento de política

pública, articulado entre el Ministerio de Cultura y Patrimonio, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el Instituto bolivariano de Patrimonio del estado Aragua, el Banco de Desarrollo Internacional, El banco Central de Venezuela y demás instituciones públicas o privadas interesadas.

Su objetivo es financiar proyectos integrales para la preservación, conservación, recuperación, rehabilitación, uso y dinamización del patrimonio cultural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los Concejos Municipales contarán con un lapso no mayor a noventa (90) días para realizar las adecuaciones pertinentes en sus Ordenanzas vigentes.

Segunda. Las instituciones del estado bolivariano de Aragua que para el momento de entrar en vigencia de esta Ley ya hayan realizado su inventario deberán actualizarlo y remitir con resumen y minuta al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua.

Tercera. Las Alcaldías tendrán un periodo de un año desde la publicación de la Ley en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Aragua, para elaborar el reglamento interno e incorporar un director de patrimonio Histórico y Cultural en el personal dependiente.

Cuarta: El Instituto solicitará a todas las instituciones un reporte actualizado sobre los elementos de valor histórico en cada Municipio y desarrollará el Plan de Incentivos a la protección que será discutido y remitido al Gobernador o Gobernadora del estado

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua, en Maracay, a los trece 13 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.(2023) Años: 213 de la Independencia 164 de la Federación y 24 de la Revolución Bolivariana.

**JOSÉ ARIAS (FDO)
PRESIDENTE**

**MILAGROS GUZMAN (FDO)
SECRETARIA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la **LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**, con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2023. Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

**KARINA ISABEL CARPIO BEJARANO (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Decreto N° 4252 de fecha 02 de diciembre de 2021
publicado en Gaceta Oficial Del Estado Aragua N° 2920 de
fecha 02 de diciembre de 2021